

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	2361
Actuación :	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Demandante :	GABRIEL ARMANDO TORRES ROJAS
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00531-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de Nulidad de Registro de Nacimiento, propuesta a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL ARMANDO TORRES ROJAS, se observa, de los hechos narrados por el solicitante, que el proceso corresponde a un asunto que modifica su estado civil, pues se solicita la cancelación del segundo registro que hizo su abuela, que de alguna manera implica la modificación el estado civil de éste, razón por la cual impone al despacho conocer en primera instancia el proceso, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 22 del Código General del Proceso, por tal razón debe adelantarse bajo el procedimiento consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en es decir el trámite verbal, empero se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1-. Teniendo en cuenta que, en la demanda, nada se dijo respecto a la parte pasiva, se hace necesario en términos del artículo 61 de la norma procedimental, integrar el extremo contradictorio, y en razón a que la parte pasiva en el caso serían los padres del peticionario de los cuales se deben aportar todos los datos para su notificación conforme lo indica el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 8° y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues nada se dice de los padres del demandante, sin que se aporte prueba sumaria si es el caso de que han fallecido, y de ser así tendrían que vincular al contradictorio a los herederos.

2-. La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

3-. Trámite y competencia se trata de un proceso verbal y no jurisdicción voluntaria, art. 82 numeral 4 C.G.P.

4-. Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, conforme las consideraciones de la presente providencia.

5.-. En los fundamentos de derecho se habla del Decreto 806 de 2020, norma que ya no está vigente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

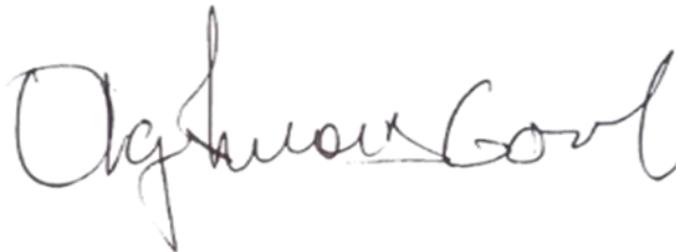
PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO portadora de la CC 66857024 y TP No. 173899 del C.S. de la J., para que actúe en representación del solicitante conforme los terminos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 178

EN LA FECHA 01 de noviembre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN